



**MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)**

**AQUILES ALVAREZ HENRIQUES
ALCALDE DE GUAYAQUIL**

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador consagra al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, organizado en forma de república, unitario, intercultural y plurinacional, y gobernado de manera descentralizada, conforme lo dispone su artículo 1:

QUE, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos, así como las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley, debiendo además coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico;

QUE, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, principios que orientan la actuación administrativa de los gobiernos autónomos descentralizados en todos sus niveles;

QUE, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador desarrolla los principios constitucionales que rigen para las compras públicas, entre ellos la eficiencia, la transparencia, la calidad, la responsabilidad ambiental y social, los cuales resultan de obligatoria observancia en todas las fases de la contratación pública;

QUE, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en su Art. 5 desarrolla el principio constitucional de autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados y régimenes especiales, estableciendo que dicha autonomía —en sus dimensiones política, administrativa y financiera— comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes, autonomía que debe ejercerse de manera responsable y solidaria, en armonía con el ordenamiento jurídico vigente;

QUE, el artículo 9 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que la facultad ejecutiva en los gobiernos autónomos descentralizados comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa, las cuales se ejercen bajo responsabilidad directa de las máximas autoridades ejecutivas, entre ellas los alcaldes o alcaldesas cantonales y metropolitanos, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales;



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL (GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

ALCALDÍA

- QUE,** el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales constituyen personas jurídicas de derecho público, dotadas de autonomía política, administrativa y financiera, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones en el marco de la Constitución y la ley;
- QUE,** el artículo 59 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que el alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del nivel ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal, a quien corresponde la conducción general de la administración municipal y la adopción de decisiones administrativas en el ámbito de sus atribuciones;
- QUE,** el artículo 60 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización atribuye al alcalde o alcaldesa la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal, así como la dirección de la administración municipal, en el marco de las competencias constitucionales y legales que le son propias;
- QUE,** la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto de 2008, establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y regula los principios, normas e instituciones que rigen la planificación, preparación, selección y ejecución contractual para la adquisición o arrendamiento de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, incluidos los de consultoría, siendo de aplicación obligatoria —entre otras entidades— para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, conforme lo previsto en su artículo 1; cuerpo normativo que fue reformado mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 140 de 7 de octubre de 2025, la cual introdujo modificaciones sustanciales al régimen jurídico de la contratación pública, con el objeto de fortalecer los principios de integridad, transparencia, eficiencia y control en el uso de los recursos públicos;
- QUE,** en el Noveno Suplemento del Registro Oficial No. 153 de 28 de octubre de 2025, se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuerpo normativo que desarrolla y reglamenta las disposiciones legales vigentes del Sistema Nacional de Contratación Pública, incorporando reformas procedimentales y operativas; y que, adicionalmente, mediante Oficio No. T.279-SGJ-25-0182, publicado en el Séptimo Suplemento No. 155 del Registro Oficial de 30 de octubre de 2025, se expidió la correspondiente fe de erratas a dicho Reglamento;
- QUE,** el artículo 3 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que, para la aplicación de dicha Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán, entre otros, los principios de legalidad, trato justo, participación nacional, seguridad jurídica, concurrencia, igualdad, sostenibilidad, simplificación, transparencia, integridad, enfoque en resultados y



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL (GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

ALCALDÍA

mejor valor por dinero, sin perjuicio de los principios establecidos en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable;

QUE, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que la identificación de la necesidad de contratación corresponde al órgano administrativo requirente de la entidad contratante, como parte del ejercicio de sus competencias y atribuciones, con el objetivo de satisfacer los objetivos, metas y demandas institucionales; estableciendo además que dicha necesidad constituye el insumo esencial para la formulación del Plan Anual de Contratación – PAC, el cual debe elaborarse y publicarse a través del Portal de Contratación Pública hasta el 15 de enero de cada año fiscal, fijando las contrataciones a ejecutarse durante dicho período, sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas en la ley; norma que, adicionalmente, faculta a las entidades contratantes a modificar el PAC mediante una actuación administrativa debidamente motivada, en observancia de los principios de planificación, legalidad, eficiencia, transparencia y responsabilidad administrativa que rigen el Sistema Nacional de Contratación Pública;

QUE, el artículo 30 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que la adjudicación constituye el acto administrativo mediante el cual la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado otorga derechos y obligaciones de manera directa al oferente seleccionado, acto que surte efectos a partir de su notificación y que únicamente es impugnable a través de los mecanismos previstos en la ley y su reglamento; disponiendo además que, una vez verificado el cumplimiento de los parámetros objetivos de evaluación y de las condiciones establecidas en los pliegos, la adjudicación deberá realizarse mediante resolución debidamente motivada, a favor del oferente cuya propuesta represente el mejor valor por dinero, conforme a los principios y reglas que rigen el Sistema Nacional de Contratación Pública;

QUE, el artículo 31 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, faculta a la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado a declarar desierto un procedimiento de contratación, de manera total o parcial, en los casos expresamente previstos en la ley, tales como la inexistencia de ofertas, la inhabilitación de todas las propuestas presentadas, la inconveniencia económica, técnica o jurídica debidamente motivada, la detección posterior de inconsistencias, simulación o inexactitud en la información del adjudicatario, o la imposibilidad de celebrar el contrato por causas imputables a éste; estableciendo además que dicha declaratoria deberá formalizarse mediante resolución motivada y razonada, sin que en ningún caso se permita el ejercicio del poder arbitrario, y que la declaratoria definitiva de desierto dará lugar a la terminación y archivo del procedimiento, sin generar derecho alguno a indemnización o reparación a favor de los oferentes.

QUE, el artículo 32 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que la máxima autoridad de la entidad contratante podrá cancelar el procedimiento de contratación, mediante acto administrativo debidamente motivado,



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL (GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

ALCALDÍA

en cualquier momento comprendido entre la convocatoria y hasta veinticuatro (24) horas antes de la fecha prevista para la presentación de ofertas, sin que ello genere derecho a reparación o indemnización alguna, cuando no persista la necesidad institucional que dio origen al proceso, cuando resulte indispensable introducir una reforma sustancial que modifique el objeto de la contratación —caso en el cual deberá convocarse un nuevo procedimiento— o cuando se haya verificado una violación sustancial del procedimiento precontractual, reafirmando el deber de motivación, legalidad y racionalidad en el ejercicio de las potestades administrativas.

QUE, el artículo 3 numeral 20 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define a la máxima autoridad como aquella que ejerce administrativamente la representación legal de la entidad contratante, siendo responsable de la adopción de las decisiones administrativas vinculadas a los procesos de contratación pública;

QUE, los artículos 6 y 7 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública regulan el régimen aplicable a la adquisición de bienes mediante importación directa y a la contratación de servicios en el exterior a ejecutarse en territorio nacional, disponiendo que, como regla general, la entidad contratante debe realizar de manera previa el trámite de Verificación de Producción Nacional (VPN), publicarlo a través del Portal de Contratación Pública antes de iniciar procedimientos competitivos en el extranjero;

QUE, el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en su Reglamento General, con excepción de lo previsto en el primer inciso del artículo 58 de la referida Ley, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa; disponiendo además que la resolución administrativa que se emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación, y que las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante;

QUE, el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que corresponde a la entidad contratante la elaboración de los pliegos de cada procedimiento de contratación, debiendo observar obligatoriamente los modelos emitidos por el Servicio Nacional de Contratación Pública, así como la responsabilidad institucional de adecuarlos y ajustarlos a las necesidades particulares de cada proceso, dentro de los márgenes permitidos por la normativa vigente; así también, la normativa citada establece que los pliegos deberán ser aprobados por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, mediante la correspondiente resolución de inicio de la fase precontractual, reafirmando la necesidad de contar con una delegación expresa, vigente y conforme al régimen jurídico aplicable, que garantice la legalidad, coherencia y validez de las actuaciones administrativas que se emitan dentro de los procedimientos de contratación pública.



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL (GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

ALCALDÍA

QUE, el artículo 88 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado deberá conformar una comisión técnica para todos los procedimientos de régimen común, subasta inversa, régimen especial y procedimientos especiales cuyo presupuesto referencial sea igual o superior a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 100.000,00), disponiendo que dicha comisión se constituya mediante el correspondiente acto administrativo conjuntamente con la aprobación de los pliegos, el cronograma y la autorización de inicio del procedimiento; determinando además que la comisión técnica, como órgano colegiado de naturaleza temporal, es la responsable de atender y sustanciar las distintas etapas de la fase precontractual, emitir informes técnicos debidamente motivados y formular recomendaciones expresas de adjudicación, declaratoria de cancelación o declaratoria de procedimiento desierto, informes que deberán ser dirigidos a la máxima autoridad o su delegado;

QUE, la misma disposición reglamentaria establece que, en los procedimientos de contratación cuyo presupuesto referencial sea inferior al umbral antes señalado, la fase precontractual deberá ser ejecutada por un servidor designado por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, quien actuará bajo responsabilidad administrativa y en observancia de los principios de legalidad, eficiencia, transparencia, igualdad y mejor valor por dinero, asegurando la debida motivación de las actuaciones y la validez de los actos administrativos que se emitan dentro del respectivo procedimiento;

QUE, el citado artículo 88 regula además la integración, funcionamiento y régimen de decisiones de la comisión técnica, exigiendo la designación de un presidente con voto dirimente y su respectivo alterno, la participación de funcionarios o servidores de la entidad —y de manera excepcional, de profesionales externos especializados—, así como la intervención con voz pero sin voto de los directores financiero y jurídico en procesos cuyo presupuesto sea igual o superior a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 500.000,00), y autoriza la conformación de subcomisiones técnicas de apoyo, bajo responsabilidad directa de la comisión técnica;

QUE, los artículos 359 y 360 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública disponen que corresponde a la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado la designación y cambio del administrador del contrato; estableciendo además que el administrador del contrato debe contar con la aptitud técnica y administrativa necesaria para la correcta gestión de la ejecución contractual, decisión que recae bajo responsabilidad directa de la máxima autoridad o su delegado;

QUE, la normativa citada regula igualmente los supuestos de objeción, excusa, recusación y cambio del administrador del contrato, tanto a petición del contratista o de oficio por la máxima autoridad o su delegado, exigiendo que dichas decisiones se adopten mediante actuaciones administrativas debidamente motivadas, con la



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL (GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

ALCALDÍA

correspondiente notificación a las partes involucradas, y garantizando la continuidad de la ejecución contractual;

QUE, el artículo 82 del Código Orgánico Administrativo establece que las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley;

QUE, mediante acción de personal N° 2024-00001522, de fecha 01 de mayo de 2024, consta registrada la designación del Ab. Jorge Isaac Viteri Reyes como Director General de Compras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil; y,

QUE, las reformas introducidas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública mediante la Ley Orgánica Reformatoria publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 140 de 7 de octubre de 2025, así como la expedición del nuevo Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicado en el Noveno Suplemento del Registro Oficial No. 153 de 28 de octubre de 2025 y su respectiva fe de erratas, han modificado de manera sustancial el marco jurídico aplicable a los procesos de contratación pública, redefiniendo atribuciones, responsabilidades y procedimientos de la máxima autoridad y de los órganos administrativos involucrados; razón por la cual resulta jurídicamente necesario y administrativamente pertinente emitir una **nueva delegación única, expresa y actualizada**, que armonice el ejercicio de las facultades de la máxima autoridad con el régimen normativo vigente, garantice la correcta aplicación de los principios de legalidad, eficiencia, transparencia, integridad y seguridad jurídica, evite dispersiones o superposiciones de competencias derivadas de delegaciones anteriores y asegure la continuidad, coherencia y eficacia de la gestión contractual del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que me confiere la legislación vigente:

RESUELVO:

Art. 1.- DELEGAR al abogado Jorge Isaac Viteri Reyes, en su calidad de Director General de Compras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- a)** Aprobar y disponer la publicación, hasta el 15 de enero de cada año, del Plan Anual de Contratación – PAC institucional, que contendrá las adquisiciones de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, incluidos los de consultoría, requeridos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil; así como aprobar y publicar sus reformas, de conformidad con la normativa aplicable.
- b)** Ejecutar la fase precontractual de los siguientes procedimientos de contratación pública, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y las disposiciones emitidas por el SERCOP:



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL (GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

ALCALDÍA

1. Catálogo Electrónico.
 2. Subasta Inversa Electrónica.
 3. Subasta Inversa Simplificada.
 4. Licitación.
 5. Contratación consultoría de concurso público.
 6. Contratación de consultoría extranjera.
 7. Feria inclusiva
 8. Adquisición de fármacos y bienes estratégicos en salud
 9. Adquisición a través de organismos o convenios internacionales e importación directa.
 10. Comunicación social.
 11. Asesoría y patrocinio jurídico.
 12. Repuestos o accesorios.
 13. Contratos entre entidades públicas o sus subsidiarias
 14. Promoción turística de museos
 15. Contratación integral por precio fijo modalidad ingeniería, procura y construcción.
 16. Contratación en situaciones de emergencia.
 17. Importaciones de emergencia
 18. Adquisición de bienes inmuebles.
 19. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
 20. Licitación de Seguros
 21. Adquisición de combustible para vehículos de las entidades contratantes.
 22. Adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales
 23. Procedimientos financiados con préstamos de organismos internacionales.
 24. Procedimientos de contratación en el extranjero.
 25. Procedimientos de contratación con financiamiento internacional total o parcial.
- c)** Disponer y realizar la Verificación de Producción Nacional en los casos que expresamente corresponda.
- d)** Solicitar la certificación de inexistencia de capacidad técnica o experiencia de la consultoría nacional, para requerir la verificación de la falta de capacidad nacional y requerir la autorización de la participación de consultoría extranjera.
- e)** Conformar las comisiones técnicas, aprobar los pliegos, cronogramas y sus modificaciones de ser el caso, las convocatorias o invitaciones según el tipo de procedimiento, disponer el inicio, cancelar, declarar desierto o adjudicar los procedimientos de contratación pública, así como conocer, sustanciar y contestar reclamos, observaciones o acciones de control que se presenten dentro de la fase precontractual de los respectivos procesos.
- f)** Designar al servidor que le corresponderá llevar a cabo la fase precontractual de los procedimientos de contratación cuyo presupuesto referencial sea igual o superior a cien mil dólares (\$ 100.000,00).



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL (GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

ALCALDÍA

- g)** Designar o sustituir a los administradores de los contratos u órdenes de compra para la Adquisición de Bienes y Prestaciones de Servicios celebrados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil con personas naturales, personas jurídicas o consorcios.
- h)** Designar o sustituir a los administradores de los contratos de obras y consultorías celebrados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil con personas naturales, personas jurídicas o consorcios, siempre que dichos contratos no correspondan al ámbito de competencias de la Dirección General de Obras Públicas Municipales.

Art. 2.- La presente delegación comprende no solo el ejercicio expreso de las atribuciones detalladas en el artículo precedente, sino también la facultad de ejecutar todas las actuaciones administrativas que resulten necesarias, conexas o indispensables para el cumplimiento efectivo de la competencia delegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo.

En tal virtud, el delegado se encuentra plenamente facultado para adoptar las decisiones necesarias dentro del ámbito de la delegación conferida.

Art. 3.- DERÓGUENSE todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan al presente acto administrativo.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación a través de los medios de difusión institucional y en el portal de Contratación Pública.

**DADA Y FIRMADA EN EL DESPACHO DEL ALCALDE DE GUAYAQUIL, A LOS QUINCE
DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.**

**Aquiles Alvarez Henriques
ALCALDE DE GUAYAQUIL**

Elaborado por: CMEA

Revisado y aprobado por: JVR